

382R3218

1. 12. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 339/47

**REGLAMENTO (CEE) N° 3218/82 DE LA COMISIÓN****de 30 de noviembre de 1982****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2103/77 por el que se establecen las modalidades de aplicación en lo que se refiere a la compra, por los organismos de intervención, de azúcar fabricado a partir de remolacha o de caña recolectadas en la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, sobre organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 606/82 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,Considerando que el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2103/77 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 666/82 <sup>(4)</sup>, dispone que se aplique una bonificación al precio de intervención del azúcar terciado cuando su rendimiento sea superior al 92 por 100 y una depreciación cuando su rendimiento sea inferior al 92 por 100; que el importe de la bonificación o de la depreciación es igual a la diferencia entre el rendimiento al azúcar terciado de que se trate y el 92 por 100 multiplicado por 0,03 por cada 0,1 por 100;

Considerando que ese índice a tanto alzado de 0,03 ha sido establecido en función del precio de intervención de la campaña azucarera 1975/76; que es conveniente adaptar dicho importe, sustituyéndolo en adelante por una

fórmula de adaptación automática que tenga en cuenta el precio de intervención de cada campaña de comercialización;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADAPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye el texto del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2103/77 por el siguiente:

«2. El importe de la bonificación o de la depreciación, expresado en ECU por 100 kilogramos, será igual a la diferencia entre el precio de intervención del azúcar terciado y ese mismo precio multiplicado por un coeficiente. Este coeficiente se obtendrá dividiendo el rendimiento del azúcar terciado de que se trate por el 92 por 100.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1982.

*Por la Comisión*

Poul DALSAGER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO n° L 74 de 18. 3. 1982, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 246 de 27. 9. 1977, p. 12.<sup>(4)</sup> DO n° L 78 de 24. 3. 1982, p. 7.